INTRUDUCEN REFORMAS EN LA LEY DEL NOTARIO

DECRETO-LEY Nº 22634

CONSIDERANDO:

Que en tanto la Comisión Oficial encargada de la reforma de la Ley de Notariado concluya el proyecto integral que se halla en estudio, se hace necesario introducir las reformás de aplicación inmediata, propuestas por dicha Comisión;

Que la función notarial, por ser de carácter público y por las consecuencias de la seguridad jurídica que de ella se derivan, debe ejercerse dentro de las más rigurosas calidades de tecnificación, idoneidad y honestidad;

Que dado el incremento de la población contratante conviene agilizar la actividad notarial, haciéndola más expeditiva y menos gravosa y también aumentar el número de Notarios en la Capital de la República, manteniendo, por altora, el que la Ley 11960 determina para Provincias;

Que la intervención del Notario en los actos y contratos de la relación jurídica respectiva les confiere autenticidad, por lo que resulta innecesaria la presencia de testigos en la contratación, salvo los casos especiales contemplado por la Ley;

Que los Colegios de Notarios y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios creados por la Ley 16607 y Decreto-Ley 21944, son personas jurídicas de Derecho Público Interno, obligadas a mantener el control y correcto ejercicio de la función notarial, con la autonomía que la ley confiere a los Colegios Profesionales;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 19— El ingreso a la función notarial se hará mediante concurso público de méritos y oposición ante un jurado especial constituído por un vocal de la Corte Superior de Justicia quien lo presidirá, el Decano del Colegio de Abogados, el Decano del Colegio de Notarios y, además, por un miembro de cada una de estas dos últimas instituciones, designado por las respectivas Juntas Directivas dentro de sus miembros y correspondientes a cada Distrito Judicial.

Art. 29— La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios, dentro de los 60 días de vigencia de este Decreto-Ley, formulará el

Proyecto de Reglamento de los Concursos Públicos de Méritos y Oposición, señalando las pruebas de capacidad o idoneidad que considere conveniente, el que se enviara al Primer Ministro para su aprobación.

Art. 3 — La convocatoria a los concursos se hará por el respectivo Colegio de Notario cuando se produzca vacante y su resultado será puesto en conocimiento del Primer Ministro para la expedición de la Resolución Ministerial del nombramiento y títulos correpondiente.

Art. 49— En tanto se dé la nueva Ley de Notariado, et número de Notarios en la Capital de la República será de 40.

Art. 59— Los Colegios de Notarios autorizarán el período anual de vacaciones de sus miembros. Además otorgarán las licencias especiales para la asistencia a certamenes, por enfermedad comprobada o motivos de fuerza mayor.

La licencias que excedan de 30 días debetán ser aprobadas por la Junta de Decanos.

En todos estos casos, el Colegio de Notarios designará el Notario de se encargue del oficio del impedido y vigilará su normal desenvolvimiento.

Art. 69 — Los Colegios de Notarios propondrán al Primer Ministro el Arancel de Derechos Notariales de su jurisdicción, vigilarán su estricto cumplimiento y lo actualizarán cada dos años con referencia a los índices oficialies del costo de vida, correspondiendo su aprobación al Primer Ministro.

Art. 79— No se requiere minuta para extender escritura pública en los actos siguientes:

- a) Otorgamiento, aceptación, sustitución, revocación y renuncia del mandato;
- b) Renuncia de la nacionalidad;
- c) Nombramiento de tutor y curador en los casos en que pueda hacerse por escritura pública:
- d) Nombramiento o sustitución de albacea;
- e) Reconocimiento de hijos;
- f) Adopción de mayores de edad;

- g) Autorización para el matrimonio de menores de edad, otorgada por quienes ejerzan la patria potestad:
- h) Renuncia de herencia: e.
- i) Declaración jurada de bienes y rentas.

Art. 84— Autorízase el uso de guarismos, símbolos y fórmulas técnicas en las escrituaras públicas con la excepción del precio, capital y área total y títulos valores, que de terán constar necesariamente en letras y en números.

Art. 99— Suprimese la intervención de testigos en las escrituras públicas y en los poderes fuera de registro, salvo en los testamentos, cuyas formalidades se rigen por las disposiciones del Código Civil, o cuando el Notario lo juzgue conveniente. Será obligatoria la presencia de testigos cuando alguno de los oforgantes sea ciego, tenga algún defecto que haga dudosa su habilidad o no sepa firmar, sin perjuicio de que imprima su huella digital.

Art. 10º— La primera foja de cada Registro Notarial será sellada y rubricada al margen, bajo responsabilidad, por un miembro de la Junta Directiva del respectivo Colegio designado por el Decano.

Art. 11º— Las convocatorias para la provisión de cargos de Notarios que a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley se hallaren en trámite, se sujetarán a lo establecido en éste.

Art. 12?— Derógase, modifícase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se oponga el presente Decreto Ley

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de Agosto de 1979.

Gral. de Div. EP. F. Morales Bermúdez C. Gral. de División EP. Pedro Richter Prada. Tnte. Gral. FAP. Luis Galindo Chapman. Vice_A!mirante AP. Carlos Tirado Alcorta.